

**Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional e Implementar el Intercambio Automático de Información respecto a la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (FATCA)**

Considerando que el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América (cada uno, una "Parte" y juntos las "Partes") desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional mediante la asistencia mutua en materia fiscal basada en una infraestructura efectiva para el intercambio automático de información;

Considerando que, el Artículo 4 del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria suscrito en Bogotá D.C. el 30 de marzo de 2001 (el "TIEA") autoriza el intercambio de información para efectos tributarios, incluso de manera automática;

Considerando que los Estados Unidos de América han promulgado disposiciones comúnmente conocidas como la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero ("FATCA"), que introducen un régimen para que las Instituciones Financieras reporten información relacionada con ciertas cuentas;

Considerando que el Gobierno de la República de Colombia ha informado al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ley colombiana permite que el Gobierno de la República de Colombia recopile información relevante de las instituciones financieras Colombianas;

Considerando que el Gobierno de la República de Colombia apoya el fin subyacente de política pública contenido en la FATCA para la mejora del cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Considerando que el Gobierno de los EE. UU. recaba información sobre ciertas cuentas de residentes de Colombia mantenidas en Instituciones Financieras estadounidenses y está comprometido a intercambiar dicha información con el Gobierno de la República de Colombia y a buscar niveles equivalentes de intercambio, siempre que existan las salvaguardias y la infraestructura adecuadas para una relación de intercambio efectivo;

Considerando que las Partes están comprometidas a trabajar de manera conjunta en el largo plazo, con la finalidad de lograr el establecimiento de estándares comunes en los reportes que lleven a cabo las instituciones financieras, así como su debida diligencia;

Considerando que el Gobierno de los EE. UU. reconoce la necesidad de coordinar las obligaciones de reporte de la FATCA con otras obligaciones tributarias de EE. UU. que deben ser reportadas por las Instituciones Financieras de Colombia para evitar la duplicación de reportes;

Considerando que un enfoque intergubernamental para la aplicación de la FATCA abordaría los obstáculos legales y reduciría las cargas para las instituciones financieras de Colombia;

Considerando que las Partes desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para adoptar medidas para implementar la FATCA, basado en la emisión de reportes domésticos y en el intercambio automático y recíproco, de conformidad con el TIEA y sujeto a las protecciones de confidencialidad y demás protecciones contenidas en estas, lo

cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo del TIEA;

Por lo anterior, las Partes han acordado lo siguiente:

### **Artículo 1 Definiciones**

1. Para los efectos de este Acuerdo y cualesquiera de sus anexos (el "Acuerdo"), los siguientes términos deberán tener los significados que se señalan a continuación:

- a) El término "**Estados Unidos (EE. U.)**" significa Estados Unidos de América, incluidos los estados del mismo, pero no incluye los Territorios de EE. UU. Cualquier referencia a un "**Estado**" de los Estados Unidos incluye al Distrito de Columbia.
- b) La expresión "**Territorio de EE. UU.**" significa Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Guam, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes de EE. UU.
- c) El término "**IRS**" significa el Servicio de Rentas Internas de EE. UU.
- d) El término "**Colombia**" significa la República de Colombia.
- e) La expresión "**Jurisdicción Asociada**" significa una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo con los Estados Unidos para facilitar la implementación de la FATCA. El IRS deberá publicar una lista identificando todas las Jurisdicciones Asociadas.
- f) El término "**Autoridad Competente**" quiere decir:
  - (1) en el caso de Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado; y
  - (2) en el caso de Colombia, el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.

Especificada

- g) La expresión "**Institución Financiera**" significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Especificada.
- h) La expresión "**Institución de Custodia**" significa cualquier Entidad que posea activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio, si el ingreso bruto de la entidad atribuible a dicha posesión y los servicios financieros relacionados es igual o superior al 20 por ciento del ingreso bruto de la entidad durante el periodo más corto entre: (i) un periodo de tres años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un periodo contable que no sea un año de calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o (ii) el periodo durante el cual la entidad ha existido.

- i) La expresión **“Institución de Depósitos”** significa cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar.
- j) La expresión **“Entidad de Inversión”** significa cualquier Entidad que realice como un negocio (o sea administrada por una entidad que realice como un negocio) una o más de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:
  - (1) negociación con instrumentos de mercado de dinero (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); divisas; instrumentos referenciados a tipo de cambio, de tasas de interés o índices; valores negociables o negociación de futuros sobre mercancías (*commodities*);
  - (2) administración de carteras individuales o colectivas; o
  - (3) otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros.

Este inciso 1(j) deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de “Institución Financiera” en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

- k) La expresión **“Compañía Aseguradora Específica”** significa cualquier Entidad que sea una compañía de seguros (o la sociedad controladora de una compañía de seguros) que emita o este obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.
- l) La expresión **“Institución Financiera de Colombia”** significa (i) cualquier Institución Financiera organizada bajo las leyes de Colombia, pero excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de Colombia, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no haya sido organizada bajo las leyes de Colombia, si dicha sucursal se ubica en Colombia.
- m) La expresión **“Institución Financiera de Jurisdicción Asociada”** significa (i) cualquier Institución Financiera establecida en una Jurisdicción Asociada, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de la Jurisdicción Asociada, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no se encuentre establecida en la Jurisdicción Asociada, si dicha sucursal se ubica en la Jurisdicción Asociada.
- n) La expresión **“Institución Financiera Sujeta a Reportar”** significa una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar o una Institución Financiera de EE. UU. Sujeta a Reportar, según lo requiera el contexto.
- o) La expresión **“Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar”** significa cualquier Institución Financiera de Colombia que no sea una Institución Financiera de Colombia No Sujeta a Reportar.
- p) La expresión **“Institución Financiera de EE. UU. Sujeta a Reportar”** significa (i) cualquier Institución Financiera constituida bajo las leyes de Estados Unidos, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de Estados Unidos, y (ii) cualquier sucursal de una Institución

Financiera que no haya sido constituida bajo las leyes de Estados Unidos, si dicha sucursal se ubica en Estados Unidos, siempre que la Institución Financiera o sucursal, tenga el control, la recepción, o custodia del ingreso con respecto al cual se requiere el intercambio de información conforme al inciso (2) (b) del Artículo 2 de este Acuerdo.

- q) La expresión **“Institución Financiera de Colombia No Sujeta a Reportar”** significa cualquier Institución Financiera de Colombia u otra Entidad residente en Colombia que sea identificada en el Anexo II como una Institución Financiera de Colombia No Sujeta a Reportar o que de otra manera califique como una FFI considerada cumplidora, o un beneficiario efectivo exento bajo las Regulaciones del Tesoro de EE. UU. aplicables.
- r) La expresión **“Institución Financiera No Participante”** significa una FFI no participante, como se define en las Regulaciones del Tesoro de EE. UU. aplicables, pero no incluye una Institución Financiera de Colombia u otra Institución Financiera de Jurisdicción Asociada que no sea tratada como una Institución Financiera No Participante de acuerdo a lo establecido en el inciso 2(b) del Artículo 5 de este Acuerdo o en la disposición correspondiente en un acuerdo entre EE. UU y una Jurisdicción Asociada.
- s) La expresión **“Cuenta Financiera”** significa una cuenta mantenida en una Institución Financiera, incluyendo:
  - (1) En el caso de una Entidad que es una Institución Financiera solamente porque es una Entidad de Inversión, cualquier participación en el capital o deuda (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido) en la Institución Financiera que únicamente este definida como tal por ser una Entidad de Inversión;
  - (2) en el caso de una Institución Financiera no descrita en el inciso 1(s)(1) anterior, cualquier participación en el capital o deuda en la Institución Financiera (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido), si (i) el valor de las participaciones en el capital o deuda está determinado, directa o indirectamente, principalmente en referencia a activos que generan Pagos con Fuente de Riqueza en EE. UU. Sujetos a Retención, y (ii) las clases de las participaciones han sido establecidas con el propósito de evitar el reporte de conformidad con este Acuerdo; y
  - (3) cualquier Contrato de Seguro con Valor en Efectivo y cualquier Contrato de Renta Vitalicia emitido o mantenido por una Institución Financiera, distinto a una renta vitalicia inmediata no transferible que no esté relacionada con inversiones, que sea emitida para una persona natural y monetice un beneficio sobre pensión o discapacidad proporcionado por una cuenta excluida de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

No obstante lo anterior, la expresión **“Cuenta Financiera”** no incluye cuentas consideradas excluidas de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II. Para efectos del presente Acuerdo, las participaciones se **“negocian regularmente”** si hay un volumen significativo de comercio con respecto a las

participaciones en forma permanente, y un “mercado de valores establecido” significa un mercado de valores que es reconocido oficialmente y supervisado por una autoridad gubernamental en que se encuentra el mercado y que tiene un valor anual significativo de acciones negociadas en el intercambio. Para efectos del inciso 1(s), una participación en una Institución Financiera no se “negocia con regularidad”, y deberá ser tratada como una Cuenta Financiera si el titular de la participación (que no sea una Institución Financiera que actúa como intermediaria) se ha registrado en los libros de dicha Institución Financiera. La frase anterior no se aplicará a las participaciones registradas por primera vez en los libros de dicha Institución Financiera previo al 1.º de julio de 2014, y con respecto a las participaciones registradas por primera vez en los libros de dicha institución financiera el 1.º de julio de 2014 o después, una Institución Financiera no está requerida a aplicar la frase precedente antes del 1.º de enero de 2016

- t) La expresión “**Cuenta de Depósito**” incluye cualquier cuenta comercial, de cheques, de ahorros, a plazo o una cuenta documentada en un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda u otro instrumento similar mantenido por una Institución Financiera en el ejercicio ordinario de su actividad bancaria o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye un monto mantenido por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses al respecto.
- u) La expresión “**Cuenta en Custodia**” significa una cuenta (distinta a un Contrato de Seguro o un Contrato de Renta Vitalicia) para beneficio de otra persona que mantenga cualquier instrumento financiero o contrato para inversión (incluyendo, pero no limitado, a una acción o participación en una corporación, obligaciones, bonos, instrumentos de deuda u otro título ejecutivo, transacciones cambiarias o de mercancías *-commodities-*, contratos de intercambio *-swap-* por incumplimiento crediticio o basados en un índice no financiero, contratos de valor notional, Contratos de Seguro o de Renta Vitalicia y opciones u otros instrumentos derivados).
- v) La expresión “**Participación en el Capital**”, en el caso de una asociación de personas que sea una Institución Financiera, significa tanto la participación en el capital o en las utilidades de esta. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera, se considera que una Participación en el Capital está en posesión de cualquier persona que sea tratada como un fideicomitente o beneficiario de todo o parte del fideicomiso, o cualquier otra persona natural que ejerza en última instancia el control efectivo sobre el mismo. Una Persona Especificada de EE. UU. deberá ser tratada como la beneficiaria de un fideicomiso extranjero si la misma tiene el derecho a percibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.
- w) La expresión “**Contrato de Seguro**” significa un contrato (que no sea un Contrato de Renta Vitalicia) por el cual el emisor acuerda pagar una cantidad al suscitarse una contingencia específica que involucre mortalidad, enfermedad, accidentes, responsabilidad jurídica o riesgo en alguna propiedad.

- x) La expresión “**Contrato de Renta Vitalicia**” significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas naturales. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.
- y) La expresión “**Contrato de Seguro con Valor en Efectivo**” significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías aseguradoras) que tiene un Valor en Efectivo superior a \$50.000.
- z) La expresión “**Valor en Efectivo**” significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad o con respecto al contrato. No obstante lo anterior, la expresión “Valor en Efectivo” no incluye una cantidad a pagar de acuerdo a un Contrato de Seguros, como:
  - (1) los beneficios por una lesión o enfermedad personal, o cualquier otro beneficio que genere una indemnización derivada por una pérdida económica generada al momento de suscitarse el evento asegurado;
  - (2) un reembolso para el asegurado por una prima pagada con anterioridad de conformidad con el Contrato de Seguro (que no sea un contrato de seguro de vida) en virtud de una política de cancelación o terminación, por una disminución en la exposición al riesgo durante el periodo efectivo del Contrato de Seguro, o derivado de una redeterminación de la prima pagadera ante una corrección en la emisión o por otro error similar; o
  - (3) un dividendo percibido por el asegurado con base en la experiencia del aseguramiento del contrato o grupo involucrado.
- aa) La expresión “**Cuenta Reportable**” significa una Cuenta Reportable a EE. UU. o Cuenta Reportable a Colombia, según lo requiera el contexto.
- bb) La expresión “**Cuenta Reportable a Colombia**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de EE. UU. Sujeta a Reportar cuando: (i) en el caso de una Cuenta de Depósito, dicha cuenta es mantenida por una persona natural residente en Colombia y más de \$10 en intereses son pagados a dicha cuenta en cualquier año de calendario; o (ii) en el caso de una Cuenta Financiera distinta a una Cuenta de Depósito, el Cuentahabiente sea un residente de Colombia, incluyendo Entidades que certifiquen que son residentes en Colombia para efectos fiscales, respecto de los ingresos pagados o acreditados, cuya fuente de riqueza se encuentre en EE. UU., que estén sujetos a ser reportados de conformidad con el capítulo 3 del subtítulo A o capítulo 61 del subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE. UU.

- cc) El término **“Cuenta Reportable a EE. UU.”** significa una Cuenta Financiera mantenida por una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar y mantenida por una o más Personas Especificadas de EE. UU. o por una Entidad que no sea de EE. UU. con una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas Especificadas de EE. UU. No obstante lo anterior, una cuenta no deberá ser tratada como una Cuenta Reportable a EE. UU. si dicha cuenta no está identificada como una Cuenta Reportable a EE. UU. después de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia en el Anexo I.
- dd) El término **“Cuentahabiente”** significa la persona registrada o identificada por la Institución Financiera que mantiene la cuenta como el titular de una Cuenta Financiera. Para los fines de este Acuerdo, no se tratará como Cuentahabiente a la persona, distinta de una Institución Financiera, que mantenga una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario, y esta otra persona es tratada como la titular de la cuenta. Para efectos de la oración inmediatamente anterior, el término **“Institución Financiera”** no incluye una Institución Financiera organizada o constituida en territorio de los EE. UU. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Cuentahabiente es cualquier persona habilitada para acceder al Valor en Efectivo o a cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, los Cuentahabientes serán cualesquiera personas nombradas como titulares en el contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad al mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será tratado como un Cuentahabiente.
- ee) La expresión **“Persona de EE. UU.”** significa un ciudadano de EE. UU. o una persona natural residente de EE. UU., una asociación de personas o corporación constituida en los Estados Unidos, o de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquiera de sus Estados, un fideicomiso si (i) una corte de los Estados Unidos tendría autoridad, de acuerdo con la legislación aplicable, para dictar órdenes o sentencias sobre sustancialmente todos los asuntos relacionados con la administración del fideicomiso, y (ii) una o varias personas de EE. UU. tienen la autoridad para controlar todas las decisiones sustanciales del fideicomiso, o herencia del fallecido que fuera un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Este inciso 1(ee) deberá ser interpretado de conformidad con el Código de Rentas Internas de EE. UU.
- ff) La expresión **“Persona Especificada de EE. UU.”** significa una Persona de EE. UU., distinta a: (i) una corporación cuyas acciones se encuentran regularmente negociadas en una o varias bolsas de valores; (ii) cualquier corporación que sea miembro de un mismo grupo afiliado expandido, como se define en la sección 1471(e)(2) del Código de Rentas Internas de EE. UU., como una corporación descrita por la cláusula (i); (iii) los Estados Unidos, o cualquier agencia u organismo que sea de su propiedad total; (iv) cualquier Estado de los Estados Unidos, Territorio de EE. UU., subdivisión política de los anteriores, o agencia u organismo que sea de la propiedad total de una o varias de los anteriores; (v) cualquier organización exenta de pagar impuestos de conformidad con la sección 501(a) o un plan de retiro de una persona natural de

acuerdo con la sección 7701 (a)(37) del Código de Rentas Internas de EE. UU.; (vi) cualquier banco como se define en la sección 581 del Código de Rentas Internas de EE. UU.; (vii) cualquier fideicomiso de inversión en bienes raíces como se define en la sección 856 del Código de Rentas Internas de EE. UU.; (viii) cualquier sociedad de inversión regulada como se define en la sección 851 del Código de Rentas Internas de EE. UU. o cualquier entidad registrada ante la Comisión del Mercado de Valores de conformidad con la Ley de Sociedades de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80a-64); (ix) cualquier fondo fiduciario común como se define en la sección 584(a) del Código de Rentas Internas de EE. UU.; (x) cualquier fideicomiso que esté exento de pagar impuestos de conformidad a la sección 664(c) del Código de Rentas Internas de EE. UU. o que se describa en la sección 4947(a)(1) de este mismo ordenamiento; (xi) un corredor de valores, mercancías (*commodities*) o instrumentos financieros derivados (incluyendo los contratos de valor nocional, futuros, contratos adelantados (*forwards*) y opciones) que estén registrados como tales de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquier Estado; (xii) un corredor como se define en la sección 6045(c) del Código de Rentas Internas de EE. UU.; o (xiii) cualquier fideicomiso exento de impuestos en virtud de un plan descrito en la sección 403(b) o la sección 457(g) del Código de Rentas Internas de EE. UU.

- gg) El término “Entidad” significa una persona jurídica o un instrumento jurídico (*legal arrangement*) tal como un fideicomiso.
- hh) La expresión “Entidad que no es de EE. UU.” significa una Entidad que no es una Persona de EE. UU.
- ii) La expresión “Pago con Fuente de Riqueza en EE. UU. Sujeto a Retención” significa cualquier pago por concepto de intereses (incluyendo cualquier descuento por su primera emisión), dividendos, rentas, salarios, sueldos, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos y cualquier otra ganancia, utilidad o ingreso fijo o determinable, anual o periódico, si proviene de fuente de riqueza de Estados Unidos. No obstante lo anterior, un pago con fuente de riqueza en EE. UU. sujeto a retención no incluye los que no estén sujetos a retención de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE. UU. aplicables.
- jj) Una Entidad es una “Entidad Relacionada” de otra Entidad cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto o del valor de una Entidad. No obstante lo anterior, Colombia podrá tratar a una Entidad como Entidad no Relacionada de otra Entidad cuando ambas no son miembros del mismo grupo afiliado expandido, como se define por la sección 1471 (e)(2) del Código de Rentas Internas de EE. UU.
- kk) La expresión “TIN de EE. UU.” significa el número de identificación tributaria federal de EE. UU.
- ll) La expresión “NIT Colombiano” quiere decir el Número de Identificación Tributaria de Colombia.
- mm) La expresión “Personas que ejercen el Control” significa las personas



naturales que ejercen Control sobre una entidad. En el caso de un fideicomiso, dicho término significa fideicomitente, fideicomisarios, protector (si lo hay), beneficiarios o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, y en el caso de otras organizaciones jurídicas distintas al fideicomiso, dicho término significa cualquier persona en una posición equivalente o similar. El término "Personas que ejercen Control" deberá ser interpretado en consistencia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

2. Cualquier término no definido por este Acuerdo deberá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (según lo permitido por la legislación interna), tener el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la Parte que aplica el Acuerdo, prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado otorgado a dicho término o expresión por encima de otras leyes de la misma.

## Artículo 2

### Obligaciones de las Partes para Obtener e Intercambiar Información con Respecto a Cuentas Reportables

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de este Acuerdo, cada Parte deberá obtener la información Especificada señalada en el párrafo 2 de este Artículo con respecto a todas las Cuentas Reportables y deberá intercambiar información de manera automática anualmente con la otra Parte de conformidad con lo señalado en las disposiciones del Artículo 4 del TIEA.

2. La información que se obtendrá e intercambiará es:

a) En el caso de Colombia con respecto a cada Cuenta Reportable a EE. UU. de cada Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar:

- (1) el nombre, dirección y TIN de EE. UU. de cada Persona Especificada de EE. UU. que es un Cuentahabiente de dicha cuenta y en el caso de Entidades que no sean de EE. UU. que, después de aplicar el procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I, estén identificadas por tener una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas Especificadas de EE. UU., se proporcionará el nombre, dirección y TIN de EE. UU. (de tenerlo) de dicha entidad y de cada Persona Especificada de EE. UU.;
- (2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
- (3) el nombre y el Número de Identificación de Intermediario Global (o GIIN) de la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar;
- (4) el saldo o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en Efectivo o valor por cancelación) al final del año calendario correspondiente u otro periodo reportable apropiado, o si la cuenta fue cerrada durante dicho año, el saldo al momento de su cierre;
- (5) en el caso de cualquier Cuenta en Custodia:

- (A) el importe bruto total de intereses, el importe bruto total de dividendos y el importe bruto total de otros ingresos generados respecto a los activos mantenidos en la cuenta, en cada caso pagados o acreditados en la cuenta (o con respecto a la cuenta) durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado; y
  - (B) los montos totales brutos de la venta o redención de la propiedad pagada o acreditada a la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado, con respecto al cual la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar actuó como custodio, intermediario, representante, o de otra manera como un agente del Cuentahabiente;
- (6) en el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado, y
  - (7) en los casos de cuentas no descritas en el inciso 2(a)(5) o 2(a)(6) de este Artículo, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado con respecto al cual la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario u otro periodo apropiado de reporte.
- b) En el caso de los Estados Unidos, respecto a cada Cuenta Reportable a Colombia de cada Institución Financiera de EE. UU. Sujeta a Reportar:
- (1) el nombre, dirección y NIT de Colombia de cualquier persona que sea residente en Colombia y sea el Cuentahabiente de la cuenta;
  - (2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
  - (3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE. UU. Sujeta a Reportar;
  - (4) el monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;
  - (5) el monto bruto de dividendos con fuente de riqueza en EE. UU. pagados o acreditados a la cuenta, y
  - (6) el monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE. UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén sujetos a reportar de conformidad con el Capítulo 3 del Subtítulo A o el capítulo 61 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE. UU.

### **Artículo 3**

#### **Tiempo y Forma del Intercambio de Información**

1. Para efectos de la obligación de intercambio en el Artículo 2, la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a EE. UU.

pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de Colombia, y la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a Colombia pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de EE. UU.

2. Para efectos de la obligación de intercambio del Artículo 2 de este Acuerdo, la información intercambiada deberá identificar la moneda en que se denomine cada monto relevante.

3. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 2 de este Acuerdo, la información del 2014 y todos los años subsecuentes será obtenida e intercambiada con las siguientes excepciones:

a) En el caso de Colombia:

(1) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 solo será la descrita en los incisos 2(a)(1) a 2(a)(4) del Artículo 2 de este Acuerdo;

(2) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2015 es la información descrita en los incisos 2(a)(1) a 2(a)(7) del Artículo 2 de este Acuerdo, con excepción de los montos brutos descritos en el inciso 2(a)(5)(B) del Artículo 2 de este Acuerdo, y

(3) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2016 y años posteriores será la información descrita en los incisos 2(a)(1) a 2(a)(7) del Artículo 2 de este Acuerdo;

b) En el caso de los Estados Unidos, la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 y años posteriores será toda la que se identifique en el inciso 2(b) del Artículo 2 de este Acuerdo.

4. No obstante lo señalado el párrafo 3 de este Artículo, en relación con cada Cuenta Reportable que sea mantenida por una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio de 2014 y sujeta a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 6 de este Acuerdo, las Partes no están obligadas a obtener e incluir el NIT de Colombia o el TIN de EE. UU., según sea el caso, en la información intercambiada de cualquier persona si dicho número de identificación del contribuyente no está en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. En estos casos, las Partes deberán obtener e incluir la fecha de nacimiento de la persona relevante en la información intercambiada cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga esta información en sus registros.

5. Sujeto a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la información descrita en el Artículo 2 de este Acuerdo deberá ser intercambiada dentro de los nueve meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponde la información.

6. Las Autoridades Competentes de Colombia y los Estados Unidos deberán celebrar un acuerdo a través del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 5 del TIEA, el cual deberá:

a) establecer los procedimientos para las obligaciones de intercambio automático de información descrito en el Artículo 2 de este Acuerdo;

- b) establecer las reglas y procedimientos que sean necesarios para implementar el Artículo 5 de este Acuerdo, y
- c) establecer los procedimientos necesarios para el intercambio de información reportada de conformidad con el inciso 1(b) del Artículo 4 de este Acuerdo.

7. Toda la información intercambiada deberá estar sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en el TIEA, incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

8. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Autoridad Competente deberá realizar una notificación escrita a la otra Autoridad Competente cuando esté satisfecha de que la jurisdicción de que en la otra Autoridad Competente existen (i) las salvaguardias adecuadas para asegurar que la información recibida en virtud del presente Acuerdo se deberá mantener confidencial y utilizar únicamente a efectos fiscales, y (ii) la infraestructura para una relación de intercambio efectivo (incluyendo los procesos establecidos para garantizar intercambios de información oportunos, precisos y confidenciales, comunicaciones eficaces y fiables y capacidad demostrada para resolver rápidamente las preguntas y preocupaciones sobre los intercambios o requerimientos de intercambio y para administrar las disposiciones del Artículo 5 del presente Acuerdo). Las Autoridades Competentes se deberán esforzar de buena fe en reunirse, antes de septiembre de 2015, para establecer que en cada jurisdicción existen salvaguardias e infraestructura.

9. Las obligaciones de las Partes para la obtención e intercambio de información en virtud del Artículo 2 del presente Acuerdo deberán tener efecto en la fecha de la última de las notificaciones escritas descritas en el párrafo 8 del presente Artículo. No obstante lo anterior, si la Autoridad Competente de Colombia está convencida de que Estados Unidos tiene las salvaguardias y la infraestructura descritas en el párrafo 8 del presente Artículo, pero es necesario contar con tiempo adicional para que la Autoridad Competente de EE. UU. establezca que Colombia tiene tales salvaguardias y la infraestructura, la obligación de Colombia para obtener e intercambiar información de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo deberá tener efecto en la fecha de la notificación escrita de la Autoridad Competente de Colombia a la Autoridad Competente de EE. UU. de conformidad con el párrafo 8 del presente Artículo.

10. Este acuerdo deberá terminar 12 meses después de su entrada en vigor, si el Artículo 2 de este Acuerdo no está en efecto para las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del presente Artículo, a esa fecha.

#### **Artículo 4**

##### **Aplicación del FATCA a las Instituciones Financieras de Colombia**

1. **Tratamiento de las Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar.** Se deberá tratar a cada Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar como cumplida con lo establecido en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE. UU. y no sujeta a la retención en ella establecida, si Colombia cumple con sus obligaciones de conformidad con los Artículos 2 y 3 de este Acuerdo respecto a dicha Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar, y la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar:

- a) identifica las Cuentas Reportables a EE.UU. y reporta anualmente a la Autoridad Competente de Colombia la información requerida para ser reportada de conformidad con el inciso 2(a) del Artículo 2 en el tiempo y forma descrito por el Artículo 3 de este Acuerdo;
- b) para tanto el 2015 y como el 2016, reporta anualmente a la Autoridad Competente de Colombia el nombre de cada Institución Financiera No Participante a la que ha realizado pagos y el importe agregado de los mismos;
- c) cumple con los requisitos aplicables de inscripción en el sitio web del IRS FATCA y obtiene un Número de Identificación de Intermediario Global (o GIIN) aplicable a las Instituciones Financieras en las Jurisdicciones Asociadas;
- d) en la medida en que una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar (i) actúe como intermediario calificado (para efectos de la sección 1441 del Código de Rentas Internas de EE.UU.) que ha optado por asumir la responsabilidad principal de retención conforme al capítulo 3 subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE. UU., (ii) sea una asociación de personas extranjera que ha optado por actuar como una asociación de personas extranjera retenedora (para efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE. UU.), o (iii) sea un fideicomiso extranjero que ha optado por actuar como fideicomiso extranjero retenedor (para efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE. UU.), retenga el 30 por ciento de cualquier Pago Sujeto a Retención con Fuente de Riqueza en EE. UU. a cualquier Institución Financiera No Participante, y
- e) en el caso de una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar que no esté descrita en el inciso 1(d) de este Artículo y que efectúe un pago o actúe como un intermediario con respecto a un Pago Sujeto a Retención de Fuente de Riqueza en EE. UU. a cualquier Institución Financiera No Participante, dicha Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar proporcione a cualquier pagador inmediato de dicho Pago sujeto a retención de Fuente de Riqueza en EE. UU. la información requerida para que se realice la retención y reporte respecto a dicho pago.

No obstante lo anterior, una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar que no cumpla con las condiciones de este párrafo 1 no deberá estar sujeta a la retención establecida en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE. UU. salvo que dicha Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar sea tratada por el IRS como una Institución Financiera No Participante de conformidad con el inciso 2(b) del Artículo 5 de este Acuerdo.

2. **Suspensión de Reglas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes.** Estados Unidos no deberá requerir a una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar que efectúe una retención conforme a la sección 1471 o 1472 del Código de Rentas Internas de EE. UU., con respecto a una cuenta de un Cuentahabiente recalcitrante (según se define en la sección 1471 (d)(6) del Código de Rentas Internas de EE. UU.), o que se cierre la cuenta, si la Autoridad Competente de EE. UU. recibe la información señalada en el inciso 2(a) del Artículo 2 de este Acuerdo, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de este Acuerdo, con respecto a dicha cuenta.

3. **Tratamiento Específico a Planes de Jubilación de Colombia.** EE. UU. deberá tratar como una FFI considerada cumplidora o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de las secciones 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE. UU. los

planes de pensiones de Colombia descritos e identificados en el Anexo II. Para estos efectos, un plan de jubilación de Colombia incluye a una Entidad establecida o ubicada en y regulada por Colombia, o un acuerdo contractual o legal predeterminado operado para proporcionar beneficios de pensiones o jubilación, o para obtener ingresos para proporcionar dichos beneficios conforme a la legislación de Colombia y regulado con respecto a contribuciones, distribuciones, reportes, patrocinios e impuestos.

4. **Identificación y Tratamiento de Otras FFI Consideradas Cumplidoras y Beneficiarios Efectivos Exentos.** EE. UU. deberá tratar a cada Institución Financiera de Colombia No Sujeta a Reportar como una FFI considerada cumplidora o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE. UU.

5. **Reglas Especiales sobre Entidades y Sucursales Relacionadas que son Instituciones Financieras No Participantes.** Si una Institución Financiera de Colombia, que de otro modo cumple con los requisitos del párrafo 1 de este Artículo o que esté descrita en los párrafos 3 o 4 de este Artículo, tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que opera en una jurisdicción que evita que dicha Entidad Relacionada o sucursal cumpla con los requerimientos de una FFI participante o una FFI considerada cumplidora para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE. UU., o tiene una Entidad Relacionada o sucursal que es tratada como una Institución Financiera No Participante solamente debido a la expiración de la norma de transición para las FFI limitadas y sucursales limitadas bajo las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE. UU., dicha Institución Financiera de Colombia deberá continuar cumpliendo con los términos de este Acuerdo y deberá continuar siendo una FFI tratada como cumplidora o beneficiario efectivo exento, según sea apropiado, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas, siempre que:

- a) la Institución Financiera de Colombia trate a cada Entidad Relacionada referida o sucursal, como una Institución Financiera No Participante separada para efectos de todos los requisitos de reporte y retención del presente Acuerdo y cada sucursal o Entidad Relacionada referida se identifique a sí misma ante agentes retenedores como una Institución Financiera No Participante;
- b) cada Entidad Relacionada o sucursal referida identifique sus cuentas de EE. UU. y reporte la información con respecto a dichas cuentas según lo requiere la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE. UU., en la medida que lo permitan las leyes aplicables a la Entidad Relacionada o sucursal, y
- c) dicha Entidad Relacionada o sucursal no tramite específicamente cuentas de EE. UU. mantenidas por personas que no son residentes en la jurisdicción en la que se ubique dicha sucursal o Entidad Relacionada, o cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes que no estén establecidas en la jurisdicción en la que dicha Entidad Relacionada o sucursal se ubique, y dicha sucursal o Entidad Relacionada no sea utilizada por la Institución Financiera de Colombia o cualquier otra Entidad Relacionada para eludir las obligaciones establecidas en este Acuerdo o conforme a la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE. UU., según corresponda.

6. **Coordinación de la Programación.** No obstante lo indicado en los párrafos 3 y 5 del Artículo 3 de este Acuerdo:

- a) Colombia no deberá estar obligada a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que sea anterior al año calendario con respecto al cual se requiere información similar para ser reportada al IRS por parte de FFIs participantes en virtud de las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE. UU.;
- b) Colombia no deberá estar obligada a iniciar el intercambio de información con anterioridad a la fecha para la cual se requiere a las FFIs participantes reportar información similar al IRS de conformidad con las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE. UU.;
- c) los EE. UU. no deberán estar obligados a obtener e intercambiar información respecto a un año calendario que sea anterior al primer año calendario respecto al cual se requiere que Colombia obtenga e intercambie información; y
- d) los EE. UU. no deberán estar obligados a comenzar el intercambio de información antes de la fecha en la cual se requiere que Colombia comience el intercambio de información.

7. **Coordinación de las Definiciones con las Regulaciones del Tesoro de EE. UU.** No obstante el Artículo 1 de este Acuerdo y las definiciones que figuran en los Anexos del presente Acuerdo, en la aplicación de este Acuerdo, Colombia podrá utilizar, y puede permitir a Instituciones Financieras de Colombia que usen una definición en las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE. UU., en lugar de la correspondiente definición en el presente Acuerdo, siempre que dicha aplicación no frustre los fines del presente Acuerdo.

#### **Artículo 5 Colaboración en el Cumplimiento y Exigibilidad**

1. **Errores Menores y Administrativos.** Una Autoridad Competente deberá notificar a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la Autoridad Competente mencionada en primer lugar tenga razón para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieran haber ocasionado un reporte de información incompleto o incorrecto, o resultaron en otros incumplimientos de este Acuerdo. La Autoridad Competente de esa otra Parte deberá aplicar su legislación interna (incluyendo sanciones aplicables) para obtener información corregida y/o completa o para resolver otros incumplimientos a este Acuerdo.

2. **Incumplimiento Significativo.**

- a) Una Autoridad Competente deberá notificar a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la primera haya determinado que existe un incumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en este Acuerdo con respecto a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de la otra Parte deberá aplicar su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para tratar la falta de cumplimiento significativo descrito en el aviso.
- b) Si, en caso de que dichas medidas de exigibilidad no resuelvan la falta de cumplimiento de una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar, dentro de un periodo de 18 meses después de la primera notificación de la falta

de cumplimiento significativo, los EE. UU. deberán tratar a la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar como una Institución Financiera No Participante según este inciso 2(b).

3. **Uso de Terceros Prestadores de Servicios.** Cada Parte podrá permitir que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar utilicen a terceros prestadores de servicios para cumplir con las obligaciones impuestas sobre dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar por una Parte, como se establece en este Acuerdo, pero dichas obligaciones deberán continuar siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.
4. **Prevención de Elusión.** Las Partes deberán implementar los requerimientos que sean necesarios para prevenir que las Instituciones Financieras adopten prácticas con la intención de eludir el reporte requerido conforme a este Acuerdo.

#### Artículo 6

#### Compromiso Mutuo para Continuar Mejorando la Efectividad del Intercambio de Información y la Transparencia

1. **Reciprocidad.** El Gobierno de Estados Unidos reconoce la necesidad de alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco de información con Colombia. El Gobierno de Estados Unidos está comprometido en mejorar aún más la transparencia e incrementar la relación de intercambio con Colombia buscando la adopción de regulaciones, y abogando por y apoyando la legislación en la materia para alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.
2. **Tratamiento de Pagos en Tránsito (*Passthru*) y Montos Brutos.** Las Partes están comprometidas en trabajar conjuntamente y con las Jurisdicciones Asociadas para desarrollar una alternativa práctica y efectiva para alcanzar los objetivos de la política de retención sobre pagos en tránsito (*passthru*) extranjeros y montos brutos, que minimicen la carga.
3. **Desarrollo de Reportes Comunes y un Modelo de Intercambio.** Las Partes están comprometidas en trabajar con las Jurisdicciones Asociadas y con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para adaptar los términos de este Acuerdo y otros acuerdos entre los EE. UU. y las Jurisdicciones Asociadas en un modelo común para el intercambio automático de información, incluyendo el desarrollo de estándares de reporte y debida diligencia para Instituciones Financieras.
4. **Documentación de Cuentas Mantenidoas al 30 de junio de 2014.** Con respecto a las Cuentas Reportables mantenidas por una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio de 2014:
  - a) Al 1.º de enero de 2017, para reportar con respecto al 2017 y años subsecuentes, Estados Unidos se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de EE. UU. Sujetas a Reportar, obtener y reportar el NIT de Colombia de cada Cuentahabiente de una Cuenta Reportable a Colombia según lo requerido por el inciso 2(b)(1) del Artículo 2 de este Acuerdo, y
  - b) Al 1.º de enero de 2017, para reportar con respecto al 2017 y años subsecuentes, Colombia se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar, a obtener el TIN de



EE. UU. de cada Persona Especificada de EE. UU. según lo requerido por el inciso 2(a)(1) del Artículo 2 de este Acuerdo.

#### **Artículo 7**

#### **Coherencia en la Aplicación del FATCA a las Jurisdicciones Asociadas**

1. Colombia deberá obtener los beneficios de cualesquiera condiciones más favorables de conformidad con el Artículo 4 o Anexo I del presente Acuerdo relacionadas con la aplicación del FATCA a las Instituciones Financieras de Colombia otorgadas a otra Jurisdicción Asociada de conformidad con un acuerdo bilateral firmado, siempre y cuando la otra Jurisdicción Asociada se comprometa a realizar las mismas obligaciones que Colombia, descritas en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, y sujeto a los mismos términos y condiciones descritos en estos y en los Artículos 5 al 9 del presente Acuerdo.
2. Los Estados Unidos deberán notificar a Colombia sobre cualesquiera condiciones más favorables y deberán aplicar las mismas de manera automática de conformidad con el presente Acuerdo, como si estuvieran estipuladas en este Acuerdo y hubieran surtido efecto en la fecha de la firma del acuerdo que incorpora los términos más favorables, a menos de que Colombia rechace por escrito la aplicación del mismo.

#### **Artículo 8**

#### **Consultas y Modificaciones**

1. En caso de dificultades derivadas de la implementación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas para desarrollar las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del presente Acuerdo.
2. Este Acuerdo podrá ser modificado cuando las Partes así lo convengan mutuamente por escrito. A menos que se acuerde algo distinto, dicha modificación deberá entrar en vigor como se establece en el párrafo 1 del Artículo 10 de este Acuerdo.

#### **Artículo 9**

#### **Anexos**

Los Anexos formarán parte integral del presente Acuerdo.

#### **Artículo 10**

#### **Periodo de Validez del Acuerdo**

1. Este Acuerdo deberá entrar en vigor en la fecha en que Colombia notifique por escrito a los EE. UU. que Colombia ha completado los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito dirigido a la otra Parte. Dicha terminación deberá hacerse efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de 12 meses después de la fecha del aviso de terminación.
3. Las Partes se deberán consultar de buena fe, antes del 31 de diciembre de 2016, para modificar este Acuerdo según sea necesario para reflejar el progreso de los compromisos

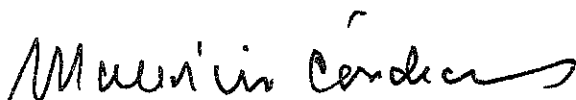
establecidos en el Artículo 6 de este Acuerdo.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Dado en Bogotá D.C., hoy 20 de Mayo de 2015, por duplicado, en inglés y en español, ambos textos a un solo efecto. En caso de divergencias en la interpretación, la versión en inglés deberá prevalecer.

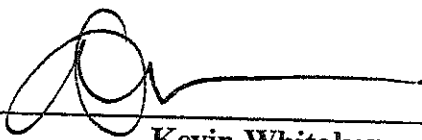
Por el Gobierno de la República de  
Colombia:

Por el Gobierno de los Estados Unidos de  
América:



---

**Mauricio Cárdenas Santamaría**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público



---

**Kevin Whitaker**  
Embajador de Estados Unidos en Colombia

